

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 3 de Febrero de 1888.

Número 7,233

CONTENIDO.

	Pag.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 8ª de 1888, por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.....	97
Ley 9ª de 1888, que concede ciertas autorizaciones al Gobierno.....	97
Ley 10 de 1888, por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco.....	97
Ley 11 de 1888, en desarrollo del inciso 15, artículo 20 de la Constitución.....	97
Acta de la sesión del día 25 de Enero de 1888.	98
Informes de Comisiones.....	98

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 109 de 1888, por el cual se admite una renuncia y se hace un nombramiento de Mensajero.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Decreto número 118 de 1888, por el cual se devuelve una atribución á los Inspectores generales de Instrucción pública.....	99
Decreto número 119 de 1888, por el cual se hacen varios nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	99
Contrato.....	99
Inscripción de obras en el Registro general de propiedad literaria y artística.....	99

MINISTERIO DE FOMENTO.

Solicitud.....	160
Avisos oficiales.....	160

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 5ª DE 1888

(31 DE ENERO).

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º En aquellos Distritos cuya cabecera se halle á más de dos miriámetros de la del respectivo Circuito de Notarías, los Secretarios de los Concejos municipales podrán autorizar escrituras que contengan poderes de toda clase y actos ó contratos que no versen sobre compra ó venta de fincas raíces cuyo valor no exceda de mil pesos (\$1,000), prestando así el oficio de Notarios. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pagados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 2º La cancelación de toda escritura se puede hacer ante cualquier Notario, sin necesidad de que esté presente sino la parte acreedora, ó sus herederos ó sucesores; debiendo en todo caso hacer la cancelación de registro en el Circuito respectivo.

Art. 3º Los Inspectores de policía de Distrito ó de fracción serán funcionarios de instrucción cuando así lo determine el Gobernador del respectivo Departamento, y podrán no sólo instruir sumarios, sino también sustanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén en estado de ser decididos por los respectivos Jueces, á quienes los pasarán con tal fin; y todo bajo la inspección y dirección de dichos Jueces.

Las atribuciones judiciales que por este artículo se confieren á los Inspectores de policía, no podrán ser ejercidas en aquellas localidades en que se establezcan Juzgados municipales.

Art. 4º Autorízase á las Asambleas departamentales para que permitan á los Municipios respectivos establecer un

derecho de consumo sobre las mercaderías extranjeras, el cual no podrá exceder de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por carga de ciento veinticinco (125) kilogramos. Exceptuánse de esta disposición aquellos Departamentos en que las mercaderías extranjeras estén ya gravadas ó se graven con el derecho de pisadura, el cual tampoco podrá exceder de un peso cincuenta centavos (\$ 1-50).

Se las autoriza igualmente para establecer un impuesto hasta de dos pesos (\$ 2) por cada carga de cacao de ciento veinticinco (125) kilogramos que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.

El producto del impuesto de extracción sobre cada carga de cacao en el Departamento del Cauca se destinará de preferencia al sostenimiento de los Colegios públicos de las Provincias de Cali, Palmira, Buga y Quindío; con excepción de la mitad de sus rendimientos en esta última Provincia, que se dará en auxilio al Hospital recientemente establecido en la ciudad de Cartago.

Art. 5º Los Departamentos podrán gravar hasta con diez centavos (\$ 0.10) cada litro de aguardiente de caña y sus compuestos que se destine para la venta; pero entonces cesará el gravamen sobre la producción y rectificación de los licores mencionados, y en todo caso serán respetados los derechos adquiridos por los actuales rematadores y contratistas.

Art. 6º Desde el 1º de Marzo próximo quedan restablecidos en la Provincia de García Rovira, Departamento de Santander, los Circuitos de Notaría y Registro que existían antes del primero de Enero de 1886, con los mismos límites que entonces tenían.

Dada en Bogotá, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA PÉREZ—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,
FELIPE F. PAUL.

LEY 9ª DE 1888

(31 DE ENERO),

que concede ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda eximir del pago de derechos de Aduana los objetos que se importen por los puertos del Pacífico, para el servicio especial del Colegio Seminario de la Diócesis de Popayán.

Esta autorización se hace extensiva á los objetos que se hayan introducido pertenecientes á dicho Seminario y por los cuales se hubiere otorgado plazo para el pago de los correspondientes derechos fiscales.

Art. 2º Igualmente autorizase al Gobierno para que exima del pago de derechos de importación los instrumentos de música para la banda de la ciudad de Pasto.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,
VICENTE RESTREPO.

LEY 10 DE 1888

(31 DE ENERO),

por la cual se rebajan los derechos de Aduana para las mercaderías que se importan por los puertos de Buenaventura y Tumaco.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

1º Que las mercaderías introducidas por los puertos de Buenaventura y Tumaco soportan un fuerte recargo, comparadas con las que se importan por las Aduanas del Atlántico, por razón de los elevados fletes del ferrocarril de Panamá y de los vapores del Pacífico, y de los costosos gastos fluviales y terrestres;

2º Que este fuerte recargo fomenta y sostiene el contrabando que se hace por la frontera del Carchi;

3º Que el único medio de impedir este contrabando es rebajar los derechos de importación para quitar los halagos que él presenta; y

4º Que las poblaciones del Centro y Norte del Cauca y las del Sur de Antioquia, que son las que, por su situación respecto del puerto de Buenaventura, pueden consumir las mercaderías importadas por éste, soportan un gravamen mayor que las otras poblaciones de Colombia,

DECRETA :

Art. 1º Rebájase el veinte por ciento (20 %) de los derechos de importación de la tarifa vigente á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Buenaventura.

Art. 2º Rebájase el treinta por ciento (30 %) de los derechos de importación de la misma tarifa á las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Tumaco.

Art. 3º Las mercaderías que del puerto de Tumaco se reexporten para el de Buenaventura ó para uno de los puertos intermedios, pagarán derechos como si fueran introducidas por primera vez.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 31 de 1888.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,
VICENTE RESTREPO.

LEY 11 DE 1888

(1º DE FEBRERO),

en desarrollo del inciso 15, artículo 20 de la Constitución.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º El Gobierno, como Suprema autoridad administrativa, inspecciona la Instrucción pública nacional, así primaria como secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales ó Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la Provincia y al Municipio.

Art. 2º La inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de las leyes, decretos, ordenanzas, providencias y demás resoluciones que se dicten por el Congreso, el Gobierno y las Asambleas departamentales, para la organización, dirección y fomento de la Instrucción pública.

Art. 3º El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, adscribir las funciones de los Inspectores generales á las Gobernaciones, las cuales las ejercerán por medio de los Secretarios de Instrucción pública, y á falta de éstos, por medio de los Secretarios de Gobierno, ó del Secretario general en aquellas Gobernaciones que tengan una sola Secretaría.

Art. 4º La inspección se ejerce no solamente sobre las Escuelas y Establecimientos de educación y sobre los maestros, profesores y alumnos, sino sobre todos los funcionarios que directa ó indirectamente intervengan en la Instrucción pública.

Art. 5º Los Inspectores generales serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno. Los Inspectores provinciales serán nombrados por los Inspectores generales ó por los funcionarios que hagan sus veces, con la aprobación del Ministerio de Instrucción pública; y los Inspectores locales, por los provinciales, con la aprobación de su inmediato superior.

Art. 6º El territorio de cada Departamento se divide en Provincias de Instrucción pública y en Municipios. Las demarcaciones territoriales de éstos y de aquéllas serán las que tienen en la actualidad, mientras la Ley ó el Gobierno no dispongan otra cosa de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución.

Art. 7º Todos los funcionarios del orden político y municipal, cada uno dentro del territorio de su jurisdicción, son Inspectores de la Instrucción pública primaria, y como tales tienen facultad para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia, visitar las Escuelas y examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la Inspección y en la administración del Ramo; pero no podrán alterar las reglas establecidas por los Inspectores generales y los Inspectores provinciales y locales.

Art. 8º Los gastos de la Inspección general, cuando se halle ésta á cargo de Inspectores generales, serán de cargo de la Nación; los de la provincial, de los Departamentos. El cargo de Inspector local es gratuito y obligatorio, y los gastos que esta Inspección ocasione los harán también los Departamentos.

Art. 9º Los Inspectores de Instrucción pública tienen la obligación de hacer que la instrucción se dé de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución.

Art. 10. Los Inspectores generales de Instrucción pública son los inmediatamente responsables de la marcha del Ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 11. El Inspector general de Instrucción pública de cada Departamento tendrá dos Oficiales de su libre nombramiento y remoción.

Art. 12. Los Directores y Subdirectores de Escuela pueden ser suspendidos por la Inspección provincial, con la aprobación del Inspector general, en los casos siguientes:

1º Cuando el Director ó Subdirector cometan falta grave contra la moral ó la decencia pública, ó den enseñanzas contrarias á la Religión Católica;

2º Cuando estén malversando los muebles, libros y útiles de las Escuelas, que se hallen á su cargo;

3º Cuando se hayan entregado al juego ó al uso del licor;

4º Cuando sean notoriamente ineptos; y

5º Cuando padezcan enfermedad contagiosa ó repugnante.

La suspensión de un Director ó Subdirector no podrá decretarse sin la previa comprobación de los motivos que lo funden; y en los casos en que el Inspector general la confirme, dará cuenta inmediatamente al Gobernador del Departamento para que se haga nuevo nombramiento.

Art. 13. Los Inspectores provinciales gozarán de los mismos sueldos de que actualmente disfrutan, mientras la Ley no disponga otra cosa.

Art. 14. Los Inspectores generales, provinciales y locales, para hacer eficaces las providencias que dicten en cumplimiento de sus deberes y para castigar toda falta, omisión, morosidad, negligencia ó descuido en la enseñanza, en la Inspección ó en la Administración de Instrucción pública, podrán imponer multas de dos pesos (\$ 2) á veinte pesos (\$ 20) según la gravedad del caso.

Art. 15. No podrán ser nombrados para puestos de elección popular los Inspectores generales y provinciales de Instrucción pública. Los Directores y Subdirectores pueden ser elegidos, pero dejan vacante su empleo por la aceptación de cualquiera otro de origen popular.

Art. 16. Es prohibido á las Asambleas Departamentales y á los Concejos municipales invertir las rentas especiales de las Escuelas en objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el Ramo de Instrucción pública primaria.

Art. 17. Exímese á todos los empleados de Instrucción pública de la obligación de desempeñar destinos y cargos onerosos, del servicio militar y del pago de toda contribución personal.

Art. 18. Los Inspectores provinciales y locales tienen asiento y voz en los Concejos municipales, en todo lo que se relacione con la Instrucción pública primaria.

Art. 19. El Gobierno reglamentará la presente Ley y asignará á los funcionarios de Inspección, creados por ella, las atribuciones que hayan de ejercer y los deberes que hayan de cumplir en el desempeño de su encargo.

Art. 20. En los Territorios de la República en donde para reducir y civilizar á las tribus salvajes, se establezcan Misiones católicas, la Instrucción primaria será de cargo de la Nación y la Inspección de ella la ejercerá el inmediato superior eclesiástico de la respectiva Misión por su voluntario asentimiento, quien en este caso se entenderá directamente, para los efectos de este artículo, con el Ministerio de Instrucción pública.

Dada en Bogotá, á 31 de Enero de 1888.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R. El Vicepresidente, FRANCISCO MENDOZA P. — Los Secretarios, Manuel Brigard, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de Febrero de 1888.

Publiquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

ACTA de la sesión del miércoles 25 de Enero de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES.

Estando presentes en el salón de las sesiones los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Fonseca Pizaras, García, Gonsaga, Gutiérrez, Herrera, Lusaña, Mendoza Pérez, Reyes, Rubio Frade, Salzedo Ramón, Santos, Sarmiento y Soto Arana, S. E. el Presidente declaró abierta la de hoy á las 2 y 25 p. m. Los HH. Sres. Narváez y Pérez continúan excusados.

I

El acta de la sesión anterior se leyó y fué aprobada sin variación.

S. S. el Ministro de Instrucción pública presentó, á nombre del Gobierno, un proyecto de ley "en desarrollo del inciso 15, artículo 120 de la Constitución."

Los HH. Delegatarios Reyes y Sarmiento devolvieron con informe los siguientes asuntos:

El primero, el proyecto de ley "que concede una autorización al Gobierno y una solicitud de los vecinos de Pasto para que exonere de los derechos de Aduana algunos objetos;" y

El segundo, el proyecto de ley "por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y el artículo 4.º de la Ley 48 de 1887." S. E. el Presidente les avisó el recibo de estilo.

II

En tercer debate se aprobaron los siguientes proyectos:

El de ley "por la cual se aumenta el sueldo de algunos Profesores de Instrucción pública nacional;" en acto secreto, por unanimidad de 14 votos blancos que publicaron los HH. Delegatarios Reyes y Soto Arana;

En votación ordinaria, el de ley que aprueba el decreto número 799 de 24 de Diciembre de 1887, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos para el bienio en curso, en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Uno y otro se enviaron en la forma reglamentaria al Poder Ejecutivo para su sanción.

III

Obtuvo la aprobación del Consejo en primer debate el proyecto de ley "que define las ordenanzas de las Asambleas y da reglas para su expedición, sanción y cumplimiento." S. E. el Presidente lo dió en comisión con tres días de término á los HH. Sres. Botero Uribe y García, para informar en segundo debate.

IV

Estando presente S. E. el Presidente de la Corte Suprema, continuó el segundo debate del proyecto de ley "que reglamenta la intervención de los Resarcidores de los impuestos de Beneficencia en los juicios de sucesión," y se trajo á la discusión la modificación al artículo nuevo propuesto por el H. Delegatario Rubio Frade, que había quedado pendiente desde el día 21 de los corrientes.

Está redactada así:

"Artículo. De los negocios designados con los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del artículo 8.º de la ley 143 de 1887, conocerán los Magistrados de los Tribunales de Distrito en la forma siguiente:

"En sala de tres Magistrados, correspondiendo á un solo Magistrado la sustanciación del negocio siempre que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva en juicio seguido por los trámites ordinarios.

"En todas las demás decisiones conocerá y decidirá un solo Magistrado designado por la suerte en turno.

"Sin embargo, cuando se reclame de algún auto interlocutorio que decida un incidente propuesto ante el Tribunal, cuando conoce de las apelaciones de sentencias definitivas, conocerá el Magistrado que lo dió, el

cuál será sustanciador, y los dos Magistrados que le siguen en turno.

"En estos términos queda reformado el artículo 11 de la ley 143 de 1887."

Sustentada esta proposición por S. E. el Presidente de la Corte y los HH. Delegatarios Rubio Frade y Botero Uribe, se aprobó, después de haber sido combatida por el H. Delegatario García; y al adaptarse, el autor de ella, H. Delegatario Rubio Frade la adición en los siguientes términos:

"Artículo. De los negocios designados con los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del artículo 8.º de la ley 143 de 1887, conocerán los Magistrados de los Tribunales de Distrito en la forma siguiente:

"En Sala de tres Magistrados, correspondiendo á un solo Magistrado la sustanciación del negocio siempre que la decisión que haya de dictarse sea sentencia definitiva en juicio seguido por los trámites ordinarios.

"En todas las demás decisiones conocerá y decidirá un solo Magistrado, designado por la suerte en turno.

"Sin embargo, cuando se reclame de algún auto interlocutorio que decida un incidente propuesto ante el Tribunal cuando conoce en primera instancia ó en las apelaciones de sentencias definitivas, conocerá el Magistrado que lo dió, el cual será sustanciador, y los dos Magistrados que le siguen en turno.

"En estos términos queda reformado el artículo 11 de la ley 143 de 1887."

El H. Delegatario Soto Arana pidió que fuese votada y adoptada por partes y señaló como primera hasta la palabra *tercio* y como segunda el resto. Una y otra fueron aprobadas y adoptadas por la Corporación.

Acto seguido S. S. el Ministro de Fomento, que se hallaba en la sesión, presentó el siguiente artículo nuevo, que después de explicado por su autor obtuvo el pase del Consejo:

"Artículo. Todo recaudador que esté encargado de cobrar contribuciones públicas, ya sea que estén destinadas á los gastos ordinarios de la Administración ó ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la ley, es recaudador de hacienda que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Título XI, Libro 2.º del Código Judicial."

S. E. el Presidente de la Corte presentó también los tres siguientes artículos, que fueron aprobados:

"Artículo nuevo. En todo caso en que de un Tribunal Superior de Distrito emanen dos fallos contradictorios sobre puntos de derecho, el mismo Tribunal deberá enviar consulta á la Corte Suprema de Justicia, con copia auténtica de las dos decisiones, dentro del término de diez días, para que ella, en Sala de acuerdo, fije la inteligencia de la Ley ó Leyes que hayan motivado la contradicción; sin que por ello se deje de cumplir dichos fallos, caso de quedar ejecutoriados.

"Asimismo la Corte Suprema decidirá el punto dudoso de derecho en Sala de acuerdo, y para lo sucesivo, cuando el caso de contradicción ocurra entre dos Tribunales Superiores de Distrito, y le sea denunciado por alguno de ellos ó por el Ministerio público ó por algún particular."

"Artículo nuevo. Declárase que en los juicios originados por denuncias de minas, en que sólo se trata del derecho de los denunciante ó de los opositores, no tiene interés la Nación. Dichos juicios conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito conforme al Código de Minas, y en segunda los Tribunales Superiores de Distrito. La Corte Suprema sólo conocerá en estos juicios por recursos de casación ó de revisión en los casos en que las Leyes los otorgan."

"Artículo. Cuando un reo ó individuo preso ó detenido no pueda ser excarcelado, por no permitirlo el Código Judicial, y sin embargo, compruebe que sufre enfermedad grave y de la cual no puede curarse en la cárcel respectiva, podrá la autoridad política municipal, bajo su responsabilidad, permitir que el detenido sea trasladado, durante su enfermedad, al Hospital público que haya en el lugar, ó en su defecto, á una casa particular, prestándose las fianzas y seguridades que el caso requiera, y quedando siempre el detenido á disposición del Juez competente para la práctica de cualesquiera diligencias que puedan ser necesarias."

En este estado, el H. Delegatario Soto Arana sometió á la consideración del Consejo la siguiente moción, que fué aprobada:

"Suspéndase la discusión de este proyecto para continuarla el día de mañana con asistencia de S. S. el Ministro de Gobierno; y dese primer debate al proyecto de Ley presentado en la sesión de hoy por S. S. el Ministro de Instrucción pública."

En cumplimiento de la anterior disposición se suspendió la discusión del proyecto en referencia y se abrió el primer debate del presentado por S. S. el Ministro de Instrucción pública, el que se aprobó y fué dado en comisión para informar en segundo debate, con tres días de término, al H. Delegatario Soto Arana.

A las 4 y 35 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Delegatarios.

El Sr. Ulpiano Sencal, vecino de Medellín, elevó al Gobierno, con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, un memorial en que solicita alternativamente: ó que S. E. el Presidente de la República objete los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, ó que se sirva presentar un proyecto de Ley sobre minas que derogue los mencionados artículos de la dicha Ley.

S. S. el Ministro de Gobierno tuvo á bien remitir ese memorial al H. Consejo, con el oficio número 4,072 de la Sección 1.ª, y se me ha dispensado el favor de pasarlo á mi estudio.

No hay para qué ocuparse de la petición de objeciones á la Ley 153 de 1887, desde luego que ella fué sancionada con anterioridad al memorial de que me ocupo. Cuan-to á la derogatoria de los artículos 315 y 316 de la mencionada Ley, no crea vuestra Comisión que sea el caso de hacerla. Los razonamientos en que apoya su demanda el Sr. Sencal, están recogidos en sus siguientes textuales palabras:

"No es justo que un propietario que ha cumplido y cumple con lo preceptuado en tales artículos (el pago del derecho de título y de anualidades en una mina), y que se lo haya expedido su título desde el año de 1865 ó antes, pierda ahora su mina porque no trabajó ocho años que la Ley no lo obligaba, sino pagar el impuesto respectivo."

Como se ve, el solicitante ha creído que las disposiciones de los artículos 315 y 316 de la Ley 153, tienen efecto retroactivo, y que en consecuencia podría ahora alegar una no explotación anterior de mina adjudicada, por un período de ocho años, para destruir al adjudicatario de la mina su propiedad anterior. Mas como las leyes no tienen efecto retroactivo sino cuando ellas mismas lo establecen, y en este caso la retroactividad no fué establecida, es claro y evidente que los adjudicatarios anteriores de minas, aun cuando hayan dejado pasar ocho años ó más, desde la fecha de su respectiva adjudicación sin explotar la mina, no han perdido por eso el derecho de propiedad que tienen sobre aquella; lo perderán si en el caso de que desde la fecha de la promulgación de la Ley 153 de 1887 ellos dejan pasar ocho años sin establecer trabajos de explotación, ó que después de establecidos éstos los abandonen por más de ocho años; y si bien esta disposición limita el derecho de la propiedad minera, tal limitación está fundada en la necesidad que hay de prevenir el estancamiento de esa industria por un tiempo indefinido, y sin más justificación que la misma cuota que por anualidad se paga al Gobierno. Si la mina es rica, debe explotarse por el adjudicatario, ó por otro, si éste no lo hace, porque en ello está interesada la riqueza pública; si la mina es mala, nada importa al adjudicatario primitivo perder la propiedad y que ésta pase á ser de otro, derivando de ello algún pequeño provecho la Nación; si la mina es de riqueza incierta y el primitivo adjudicatario no quiere arriesgar fondos en esa empresa aventurada, no hay por qué impedir que otro que quiera hacerlo lo haga, y es de aquí de donde nace la justificación que tiene el término señalado en los artículos cuya derogatoria se pide, para empezar la explotación de minas y la conservación de esos trabajos: lo que algnien por abandono, por descuido, por superabundancia de recursos ó por cualquier causa deja inactivo para sí, es conveniente, es necesario, es de utilidad pública que sirva de estímulo para el trabajo y para el capital de otros.

Por estas razones, me permito proponer el siguiente proyecto de resolución: